



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Liq. Soc. Conyugal Rdo. 00770/2013 Int. 081

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta septiembre cinco de dos mil diecinueve

Presentada la partición de los excónyuges MARIA CLAUDIA MORA GACIA y LUIS GUILLERMO PARRA NIÑO, por la señora auxiliar de la Justicia (Partidora), obrante a los folios 273 a 277, revisada la misma se, constata que fue corregida conforme a lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de este distrito judicial de esta ciudad en providencia del 15 de julio de 2019.

Por lo anterior de conformidad con lo dispuesto el artículo 509 del C. G. P., en su numeral 6° el cual prevé: **Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordeno modificarla...**"

Así las cosas sin más consideraciones encontrándose la nueva partición conforme a los inventarios presentados y al auto que ordeno rehacer, por consiguiente a derecho, el despacho impartirá la aprobación respectiva.

En mérito de lo expuesto, este JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1°) APROBAR, el trabajo de Partición correspondiente a los bienes de la sociedad conyugal de los señores MARIA CLAUDIA MORA GARCIA C.c. 60.349.929 expedida en Cúcuta (N. Sder.) y LUIS GUILLERMO PARRA NIÑO C.c. 79.328.188 expedida en Cúcuta (N. de Sder.) conforme a la parte motiva de este proveído.

2º) EXPÍDANSE las copias necesarias para su registro en la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta y Bogotá (D.C.) y una vez efectuado estos, deberá procederse a su protocolización en notaria séptima de esta ciudad a costa de las partes

3º) ARCHIVASE el presente proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

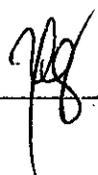


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

06 SEP 2019

154

Secretaria,





JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, cinco de septiembre del dos mil diecinueve

Habiéndose allegado por parte del señor Apoderado Judicial de la demandante, el edicto emplazatorio a los familiares por línea paterna y demás que se crean con derecho a la guarda de la menor EYMILI YULIETH GOMEZ PEREZ, se dispuso la revisión del proceso constatándose que no se encontró dicha publicación, así mismo, no se halló publicado en el Registro Nacional de Emplazados.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que ya se había señalado fecha para el próximo 12 de septiembre del 2019 hora 2.30 de la tarde para la diligencia de audiencia, es por lo que se procede a dejar sin efecto el auto del 14 de agosto del 2019.

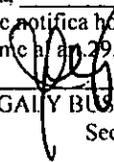
Una vez ejecutoriado el presente auto, se efectuará al registro respectivo en el Sistema Nacional de Emplazados.

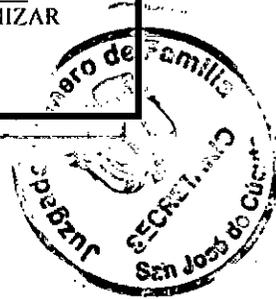
NOTIFÍQUESE.-

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	06 SEP 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>134</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, cinco de septiembre del dos mil diecinueve.

Se encuentra al despacho para decidir sobre la admisión de la demanda de IMPUGNACION RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD promovido por el señor PLINIO GERMAN CASTILLO por intermedio de Apoderado Judicial, contra el menor JESUS RICARDO CASTILLO JAIMES representado por su señora madre CLAUDIA ISABEL JAIMES OLIVARES, y junto con la constancia secretarial que obra al folio 15.

Por auto calendado el veintiuno de agosto del dos mil diecinueve, se inadmitió la presente demanda por presentar ciertos defectos que adolecía, por lo que se concedió el termino de cinco (5) días a la parte demandante para que se subsanara.

Dentro del término de ley, el señor Apoderado de la parte demandante, allegó escrito con el que consideraba dar por subsanado el defecto señalado, revisado el mismo se establece que no se subsanó en debida forma por cuanto no se allegó copia del memorial ni anexo presentado para los respectivos traslado de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, estima el despacho que la presente demanda no fue subsanada en debida forma, por lo que se procederá a su RECHAZO, como lo consagra el Art. 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído como lo consagra el Art. 90 del Código General del Proceso.

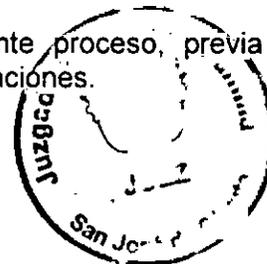
SEGUNDO: Ordénese la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior Archívese el presente proceso, previa cancelación de su radicación y demás anotaciones.

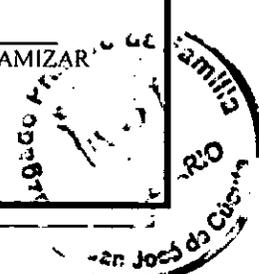
NOTIFIQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta.	05 SEP 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. 184 conforme al art. 295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, cinco de septiembre del dos mil diecinueve.

Visto el informe secretarial que antecede al folio 36 se Dispone:

Señálese la hora de las 2:30 de la tarde del próximo 1 de Octubre del 2019, para llevar a cabo la diligencia de audiencia concentrada de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se les advierte al demandante y demandado la norma en cita en su Numeral 3º inciso 4 del C.G.P.

Como el caso no es complejo y en razón a que el demandado DAYRON JAVIER MORALES DAZA, se notificó de manera personal conforme lo señala la Ley para esta clase de procesos dando contestación a la demanda por intermedio de Apoderado judicial, se celebrará una sola audiencia, es decir que se concentran las audiencias de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por lo anterior se decretan las siguientes pruebas:

1º-Las documentales allegadas con la demanda y que reúnan los requisitos de ley.

2º- De oficio y conforme lo consagra el Artículo 169 del Código General del Proceso se decretan el Interrogatorio de parte el cual deberá absolver la demandante señora ANDRY PATRICIA ALZATE CASTELLANOS y demandada señor DAYRON JAVIER MORALES DAZA.

3º- Declaraciones solicitadas por la parte demandante señores DIANA CARDENAS MALDONADO, MARTHA HERNANDEZ GONZALEZ y DANGHELI MEDIN.

En el término legal no se practica la anterior por estar las fechas anteriores señaladas en otros procesos.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	06 SEP 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>154</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

